



1. El señor Mario Javier Villacís García trabajó en S'pan'es por algún tiempo, sin embargo, por motivos que desconocemos dejó de trabajar, no volvió más a su trabajo y no supimos más de él.
2. El 20 de diciembre de 2011, por casualidad, tomamos conocimiento de que él ha instaurado un juicio laboral en contra nuestra y que ha obtenido sentencia favorable, sin que nosotros hayamos podido tener el elemental y legítimo derecho a la defensa.
3. Nunca fuimos citados con la demanda. Existen en el proceso a fojas nueve, las razones del citador indicando que han dejado las boletas a "un empleado", las mismas que NUNCA llegaron a su destino. Nosotros NUNCA recibimos tales boletas por lo que se nos impidió el derecho a la defensa.
No consta en el proceso, el nombre, ni la firma de recepción del empleado que "supuestamente" recibió las boletas.
4. La sentencia tiene errores gravísimos y falsedades, reconocidas por la propia Jueza, como que en la línea 21 dice que "*el accionado contesta la demanda y formula pruebas*", cuando nunca comparecimos. Ante este error gravísimo días después, el 3 de octubre de 2011, la Jueza DEJA SIN EFECTO, dicha línea de la sentencia. Algo nunca antes visto.
Sin embargo, también en las líneas 17 y 18 de dicha sentencia, existen otras falsedades como: "*SEGUNDO. Citada la parte demandada (fs.9), señalan casillero judicial (fs.8), se convoca a la audiencia preliminar (fs.11), diligencia a la que concurren...*"
Nosotros nunca fuimos notificados, mal podíamos haber señalado casillero judicial. A fojas 8, que señala la sentencia, consta la providencia en la que la Jueza avoca conocimiento de la causa y manda el proceso a la Sala de Citaciones, no consta el señalamiento de casillero.
Por otro lado, a fojas 11 del proceso, en el acta de la Audiencia Preliminar, cuando habla de la Fase Conciliatoria dice:

"LA FASE CONCILIATORIA.- Solicitando a la parte demandada que de manera expresa indique su voluntad conciliadora y de tener señal una fórmula al respecto. A consecuencia de lo cual la parte demandada expresa: Que por el momento no tiene una posición conciliatoria. No siendo posible la misma."

Como hecho inaudito, en la línea siguiente que habla de la contestación a la demanda dice "EN REBELDÍA".

Nosotros obviamente NO CONCURRIMOS a la Audiencia Preliminar, toda vez que no fuimos notificados y no conocimos del proceso. El Acta de la Audiencia Preliminar contiene también, hechos que son totalmente falsas.

Estas falsedades a lo largo del proceso y en la sentencia, vuelven a la sentencia FALSA, e INJURIDICA, razones adicionales que se suman a nuestra acción extraordinaria en contra de ella.

5. El mismo día que tomamos conocimiento del proceso, dado que ya se había dictado auto de pago y se encontraba en proceso de ejecución, decidimos

2-11-11



consignar el valor señalado por el Juez Sexto del Trabajo de Pichincha, a pesar de estar en desacuerdo con tan absurdo juicio, para evitar el embargo de los bienes de la sociedad de hecho que administramos.

V2.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Violación del derecho a la defensa y al debido proceso

En el presente caso, se ha vulnerado nuestro derecho a la legítima defensa y al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 número 7, letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador que establecen:

***“Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

***Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes....*

4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
 - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
 - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
 - h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

pl.



"Artículo 8. Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*

Nosotros NO fuimos notificados, NUNCA recibimos las boletas. No pudimos defendernos a lo largo del proceso, por lo tanto, no pudimos señalar casillero, contestar la demanda, concurrir a la audiencia de conciliación preliminar y audiencia definitiva, presentar todas las pruebas de descargo, las mismas que obviamente hubieran abonado para que la Jueza tenga otro criterio y no nos condene al pago de una exorbitante suma de dinero.

No hemos podido por tanto, ejercer todos los derechos constitucionales mencionados: ser oídos por la Juez en igualdad de condiciones, presentar las pruebas y los argumentos que nos asistían, contar con los medios para nuestra adecuada preparación a la defensa, en definitiva nos hemos visto privados del legítimo y elemental derecho a la defensa.

Alegamos la falsedad de las razones del citador a fojas 9 del proceso, las mismas que no cumplen ni siquiera con el artículo 77, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil que dice:

"La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá."

Dicha razones señalan que las boletas han sido dejadas a un empleado, sin decir el nombre del empleado, y no adjuntan la firma de dicha persona que certifique que la diligencia en realidad ocurrió, ya que NOSOTROS NUNCA RECIBIMOS dichas boletas.

Queda evidenciado entonces, que tampoco se cumplieron las formalidades legales, que son las que garantizan el cumplimiento del derecho constitucional de la legítima defensa y del debido proceso.

Tanto en el proceso, como en la misma sentencia, existen aseveraciones de que los demandados concurrimos al proceso, situación que es falsa de falsedad absoluta ya que nunca fuimos notificados, y de hecho en otras partes del proceso, se señala que el proceso se sigue en rebeldía, existiendo contradicción total.

Estas falsedades corroboran con nuestra tesis de que la sentencia impugnada fue fruto de un proceso violatorio de derechos constitucionales y del debido proceso.

Por otro lado, también debemos mencionar el artículo 169 de la Constitución:

ju



Art. 169.- *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

En el presente caso, no ha existido el debido proceso, y por el hecho de no haber sido notificados no hemos ejercido nuestro derecho a la legítima defensa. Se está sacrificando la justicia por no haber sido debidamente citados con la demanda. A más de que en el proceso y sentencia existen falsedades.

Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.*

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

La jueza debió exigir al citador el cumplimiento de la Ley y pedir que se incorpore al proceso el acta en donde "el empleado" que recibió las boletas haya firmado. De hecho no existe en el proceso una razón de que el empleado se haya negado a firmar la recepción, como también señala el artículo 77 que se haga en caso de ocurrir aquello.

Todo esto con mayor razón, viendo que el proceso transcurría en rebeldía.

VI.- TERMINO.-

El artículo 60 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional señala que existe el término de 20 días desde que tuvieron conocimiento de la providencia, aquellos que debieron ser parte del proceso.

Nosotros obviamente debimos haber sido parte del proceso, y no lo fuimos porque nunca fuimos notificados.

SA



En nuestro caso, nos enteramos de la ilegal sentencia el 20 de diciembre de 2011, fecha en la que consignamos el valor sentenciado por temor al embargo de nuestros bienes, y no porque hayamos estado de acuerdo con ella.

Por lo tanto, estamos presentando esta Acción Extraordinaria de Protección dentro del término legal concedido.

VII. JURISPRUDENCIA EMANADA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Ya en varios casos anteriores la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, mediante SENTENCIAS CONSTITUCIONALES DEFINITIVAS E IRREVERSIBLES, EXPEDIDAS POR EL PLENO DE LA MISMA, SE HA PRONUNCIADO CATEGÓRICAMENTE POR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, CUANDO EN SENTENCIAS QUE HAN SIDO IMPUGNADAS MEDIANTE ESTA ACCIÓN SE HAN VIOLADO O VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES DE CIUDADANOS O PERSONAS JURÍDICAS.

Nos permitimos citar y transcribir varios casos que forman parte de dicha Jurisprudencia obligatoria y vinculante, como ordena el artículo 436 No. 6 de la Constitución de la República:

1. En el Registro Oficial Suplemento No. 333, de 2 de diciembre de 2010. Sentencia 053-10-SEP-CC, CASO No. 0778-09-EP, encontramos lo siguiente:

“La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la Supremacía de la Constitución sea segura” ...

“En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo causa agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se pueden proponer dentro del término legal... cuando esos requisitos subsistan al tiempo que la Corte Constitucional resuelva, y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo, QUE POR ACCIÓN U OMISIÓN VIOLE DERECHOS CONSTITUCIONALES O EL DEBIDO PROCESO”

2. En el Registro Oficial Suplemento No. 602, de 1 de junio de 2009, consta la publicación de la sentencia No. 007-09-SEP-CC, CASO 0050-08-EP, en la que la CORTE CONSTITUCIONAL estableció la siguiente jurisprudencia:

mt.



"Derechos y Garantías Constitucionales. La Constitución en el artículo 94, al determinar que la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se hayan violado, por acción u omisión, DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, evidencia el** espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a las personas" ...

3. En el Registro Oficial Suplemento No. 555, de 13 de octubre de 2011, consta publicada la Sentencia expedida por la CORTE CONSTITUCIONAL No. 011-11-SEP-CC, CASO No. 0480-09-EP, MEDIANTE LA CUAL SE ACEPTA UNA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN contra autos judiciales que vulneraron derechos constitucionales, constando en ella, en uno de sus considerandos : "se evidencian las contradicciones y graves consecuencias que ha generado el auto impugnado supra, porque ha transgredido las normas sustantivas y adjetivas civiles y con ello la normativa constitucional e internacional de protección a los derechos humanos que garantizan los derechos a la propiedad, al debido proceso y a la seguridad jurídica " ---

(Lo subrayado es nuestro)

Nos permitimos hacer notar y destacar que en las sentencias citadas, QUE IMPLICAN JURISPRUDENCIA VINCULANTE Y OBLIGATORIA, SE HAN ACEPTADO ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN POR HABERSE VULNERADO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. En ellas se destaca y ratifica que, conforme el artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección es procedente cuando en la sentencia que se impugna SE HAN VULNERADO O VIOLADO DERECHOS CONSTITUCIONALES, COMO ES PRECISAMENTE NUESTRO CASO, CUANDO LA SENTENCIA EXPEDIDA LA JUEZA SEXTA DEL TRABAJO DE PICHINCHA VIOLÓ Y VULNERÓ NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL DE LEGITIMA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

VIII. PRETENSIÓN:

Por lo expuesto, y con los innegables fundamentos de hecho y de derecho que nos asisten, y la jurisprudencia vinculante y obligatoria emanada de Resoluciones definitivas o sentencias de la propia CORTE CONSTITUCIONAL, respetuosamente solicitamos que **en sentencia se acepte nuestra acción extraordinaria de protección**, y que, como consecuencia constitucional de dicha aceptación, declare sin efecto jurídico la sentencia que vulneró y violó nuestros derechos constitucionales, y nos causó agravio, perjuicio e indefensión, expedida por la Jueza Sexta del Trabajo de Pichincha, en fecha 23 de septiembre de 2011, a las 15h33, y por lo tanto ordene al demandado que se nos restituya el dinero que nos vimos obligados a consignar.

IX. TRAMITACIÓN INMEDIATA:

Como ya lo expresamos, cumpliendo lo que establece el artículo 62 de tal Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estamos presentando esta nuestra ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE EL JUZGADO SEXTO DEL



Truente y odier 38
SA

SOLINER & ASOCIADOS
ABOGADOS

TRABAJO DE PICHINCHA que es el que expidió la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011, las 15h33, y LO HACEMOS PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, solicitando que la Jueza, como le ordena dicho artículo, notifique a la otra parte y remita el expediente completo a la CORTE CONSTITUCIONAL en el término máximo de cinco días.

X. TRAMITACIÓN EN LA CORTE CONSTITUCIONAL:

El Juzgado Sexto del Trabajo de Pichincha envíe el proceso completo a la CORTE CONSTITUCIONAL, EN ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DEL PAÍS, se deberá proceder conforme ordena la Constitución de la República, y la Ley antes referida, a fin de que la SALA DE ADMISIÓN se digne resolver y declarar su Admisibilidad, y pase luego al PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL a fin de que este Organismo Máximo de Justicia Constitucional del País, expida la sentencia correspondiente.

XI. NATURALEZA CONSTITUCIONAL Y JURÍDICA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Estamos plenamente consientes de que, como ha aclarado y resuelto en muchos casos la CORTE CONSTITUCIONAL, esta acción extraordinaria no constituye una impugnación común y ordinaria a un fallo judicial, en este caso, al fallo expedido por la Jueza Sexta del Trabajo de Pichincha; ni es, por tanto una apelación, a dicho fallo o sentencia, pues se trata de una ACCIÓN MUY ESPECIAL, DE UNA ACCIÓN COMO SU NOMBRE LO DICE, "EXTRAORDINARIA", QUE TIENE COMO SUSTENTO Y FUNDAMENTO LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA VIGENTE EN NUESTRO PAÍS DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2008, Y ESTÁ RESERVADA A LOS CASOS EN LOS CUALES LA SENTENCIA IMPUGNADA HA VIOLADO O VULNERADO DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS CIUDADANOS, COMO EN EL PRESENTE CASO HA OCURRIDO CON NOSOTROS LOS ACCIONANTES, conforme hemos afirmado y manifestado varias veces, y se encuentra probado plenamente en el proceso, al haber sido IMPEDIDOS DE EJERCER NUESTRO LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA y AL DEBIDO PROCESO.

XII. DECLARACIÓN: Declaramos que no hemos planteado otra acción extraordinaria de protección por los mismos actos u omisiones contra las mismas personas y con la misma pretensión.

XIII. CUANTÍA: Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada.

XIV. NOTIFICACIONES:

AL ACCIONADO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el accionado en la parte demandada en este causa, debe ser notificado en el **CASILLERO JUDICIAL que ha señalado, esto es la casilla No. 514**, notificación que corresponde hacerla a vuestro

[Firma]



Fuente y número 39
SA

SOLINES & ASOCIADOS
ABOGADOS

Juzgado Sexto del Trabajo, antes de remitir el expediente completo a la CORTE CONSTITUCIONAL.

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial No. 404 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Dra. Carmen Corral Ponce y al Ab. Nicolás Solines Moreno, profesionales a quienes autorizamos nos representen en este proceso y firmen, conjunta o separadamente, cuanto escrito sea necesario para la defensa de nuestros derechos.

Firmamos con nuestros abogados.


Emperatriz Muñoz Hernández
Céd. 1714036823

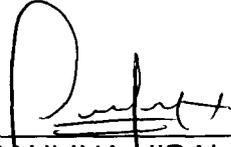

Omar Josué Jaramillo Muñoz
Céd 1714936968


Dra. Carmen Corral Ponce
Mat. 4835 CAP


Ab. Nicolás Solines Moreno
Mat 17-2010-610

No. 17356-2010-0175

Presentado en Quito el día de hoy martes diecisiete de enero del dos mil doce, a las quince horas y treinta y seis minutos. Adjunta: SI, 2FJS. Certifico.


DRA. PAULINA HIDALGO CH.
SECRETARIA

